



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

DE 1861

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

El Pueblo Libre y Soberano del Estado de Puebla representado por su Congreso, para asegurar el inestimable don de la Libertad y los beneficios que de ella emanan, establecer la justicia y procurar su prosperidad, decreta la siguiente:

Constitución Política del Estado

Título 1°.

Del Estado y su soberanía.

Art. 1°. El Estado de Puebla forma parte de la confederación mexicana.

Art. 2°. Es libre é independiente de otro cualquiera Estado, y Soberano en lo que toca á su administración y régimen interior.

Art. 3°. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los poderes del Estado en los términos que establece esta Constitución.

Art. 4°. Todo poder público se instituye en beneficio del pueblo, y solo éste por medio de sus legítimos representantes y de la manera que determina la Constitución general, tiene derecho para alterar ó modificar la forma de gobierno.

Título 2°.

De la forma de Gobierno

Art. 5°. El Estado de Puebla adopta para su régimen interior el gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 6°. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. El primero reside en el Congreso: el segundo en el Gobernador y sus secretarios, los gefes políticos y ayuntamientos: y el tercero en los ministros de los tribunales superiores, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz: no pudiéndose reunir dos ó más poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Título 3°.

De los habitantes del Estado y sus derechos.

Art. 7°. Son poblanos:

I Los nacidos en el territorio del Estado.

II Los mejicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo á las leyes, desde el día que se avecindaren en el Estado.

Art. 8°. El Estado acoge en su territorio á todo individuo que quiera avecindarse en él.

Art. 9°. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución general gozará de los que en esta se le consignan.

Art. 10. Todos son libres en el Estado: los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos que correspondan al hombre, y quedan bajo la protección de las leyes.

Art. 11. Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la ley y el de manifestar y publicar libremente sus ideas. Esta manifestación no podrá ser objeto de inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de faltar á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Art. 12. Todo habitante del Estado puede conforme á la ley ejercer el culto de la religión que profese.

Art. 13. La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja ó castigue. El poder público no puede mas que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Art. 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes. El Gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa, ó hasta veinte días de reclusión en los casos, términos y modo que designará una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los gefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.

Título 4°.

De los derechos y obligaciones de los Ciudadanos del Estado.

Art. 15. Son Ciudadanos poblanos los comprendidos en los artículos 7° y 8°.

Art. 16. Los derechos del Ciudadano poblano son:

I. Votar y poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular conforme á la ley.

II. Reunirse á discutir los negocios públicos, y ejercer por escrito el derecho de petición en los mismos negocios, conforme á la Constitución general.

Art. 17. Las obligaciones del Ciudadano poblano son:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.

III. Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos ó comisiones para que fuere electo popularmente, conforme á la ley.

V. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan.

VI. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 18. Para ejercer los derechos de Ciudadano se requiere la edad de diez y ocho años en los casados, y veintiuno en los solteros.

Art. 19. El ejercicio de los derechos de Ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad absoluta física ó moral.

II. Por faltar sin causa legitima y justificada á la obligacion que esta constitucion y la general imponen.

III. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesion ó modo honesto de vivir.

IV. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

V. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Art. 20. Los derechos del Ciudadano se pierden:

I. Por admitir empleo ó titulo de distinción de cualquier gobierno extranjero: eceptuarse los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.

II. Por tomar las armas contra la independencia nacional, la constitucion general ó particular del Estado.

III. Por adquirir naturalizacion en el extranjero.

IV. Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del Gobierno.

V. Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, incluso los municipales.

VI. Por toda sentencia que imponga penas aflictivas ó infamantes.

Art. 21. Los derechos del Ciudadano se recobran por el simple hecho de cesár la causa que motivó la suspensión, ó por rehabilitacion del Congreso cuando se hayan perdido.

Art. 22. La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos ó artísticos, por comision de eleccion popular, ó por hallarse en campaña defendiendo la independenciam ó los principios democráticos.

Título 5°.

Del poder legislativo.

Art. 23. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre “Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.

Art. 25. Por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que esceda de veinte mil se elijirá un diputado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 26. La elección de estos representantes será indirecta en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.

Art. 27. Para ser diputado se requiere: ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia por lo menos, y mayor de veinticinco años el dia de la eleccion.

Art. 28. No pueden ser diputados: El Gobernador del Estado, los magistrados y jueces de la federacion, los empleados en las rentas generales, los ministros y fiscales del tribunal superior, los secretarios de gobierno ni los ministros de cualquier culto ó sus tesoreros. Los gefes políticos y los demas funcionarios ó empleados del Estado, tampoco podrán serlo por el distrito en que ejersan jurisdiccion.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comision ó destino del Estado, ó del gobierno general en que se disfrute sueldo.

Art. 30. Son inviolables los diputados por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 31. Solo es renunciabile el cargo de diputado por causas bastantes á juicio del Congreso. El que deje de concurrir por mas de un mes antes de obtener esta resolucióm ó la licencia respectiva, quedará suspenso de los derechos de Ciudadano.

Título 6°.

De la instalació del Congreso, lugar de sus sesiones y caracter de sus providencias.

Art. 32. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 15 de Setiembre y concluirá el 15 de Diciembre; y el segundo el 15 de Abril para fenecer el 15 de Julio.

Art. 33. El Congreso residirá en la Capital del Estado ó en el lugar en que lo determinen las tres cuartas partes de los diputados presentes. En caso de un trastorno público, el Ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los Poderes.

Art. 34. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, que será contestado por el presidente de la Legislatura en términos generales.

Art. 35. Toda resolución del Congreso no podrá tener otro caracter que el de ley, decreto, iniciativa o acuerdo. Las leyes, decretos é iniciativas, se comunicarán firmadas por el presidente y los dos secretarios, y los acuerdos por solo estos.

Título 7°.

De las facultades del Congreso.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

I. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva eleccion al distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

II. Calificar la legalidad ó validez de la elección de Gobernador, convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados presentes.

III. Proceder al escrutinio y declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate será gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos entre los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elijirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de Ciudadanos con sufragios, la eleccion se hará entre aquellos que los hayan obtenido.

IV. Proceder al escrutinio y declarar ministros y fiscales del tribunal superior, tanto propietarios como suplentes, á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los distritos electorales.

V. Espedir, interpretar y derogar las leyes ó acuerdos en lo conducente a la administracion y gobierno interior del Estado.

VI. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado.

VII. Arreglar los límites de este por convenios, que sujetarán á la aprobacion del Congreso general.

VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo periodo de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la federacion.

X. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose á las bases que se le señalen.

XI. Espedir leyes para conceder retiros ó pensiones y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo ecsijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIII. Declarar si ha ó no lugar á la formación de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior.

XIV. Prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 3ª. artículo 72 de la constitución general y dar su voto en el caso del artículo 127 de la misma constitución.

XV. Ampliar ó disminuir el número de distritos en que por esta constitución se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta constitucion.

XVI. Espedir reglas de colonizacion conforme á las bases que determine el gobierno general.

XVII. Fomentar de preferencia la educación primaria, la instruccion pública y promover todos los ramos de la prosperidad.

XVIII. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la ley general.

XIX. Conceder ó denegar la gracia de lejitimacion.

XX. Rehabilitar en los derechos de Ciudadano á quienes los hubieren perdido.

XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.

XXII. Conceder ó denegar indulto á los reos del Estado.

XXIII. Conceder amnistias cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastornen el orden público ó promuevan alguna sedicion.

XXIV. Conceder habilitación de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.

XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales superiores del Estado.

XXVII. Prorogar hasta por cuarenta días útiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXVIII. Recibir á los diputados, Gobernador, ministros y fiscales de los tribunales superiores así propietarios como suplentes la protesta de obediencia y acatamiento á las constituciones general y particular del Estado y á las leyes que de ambas procedan.

XXIX. Expedir su reglamento parlamentario.

Art. 37. No puede el Congreso:

I. Cambiar la forma de gobierno repúblicano, representativo, popular federal.

II. Atentar contra las facultades ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen á los poderes Ejecutivo y Judicial.

Título 8°.

De la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

Art. 38. El derecho de iniciar las leyes corresponden al Ejecutivo, á los tribunales superiores del mismo, á los miembros del Congreso y á los ayuntamientos.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, tribunal superior ó ayuntamientos pasarán desde luego á comision; las que presenten los diputados quedarán sujetas á los trámites del reglamento.

Art. 40. Desechado un proyecto no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 41. Las citas que se hagan en las leyes de otra ley ó reglamento se reproducirán testualmente.

Art. 42. Para que un proyecto ó iniciativa tenga el carácter de ley necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Art. 43. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley suspenderá su publicación y la remitirá al Congreso en el preciso término de diez días contados desde el en que la reciba. También podrá hacer observaciones de los acuerdos en el término de dos días.

Art. 44. Las observaciones pasarán á la comision, y si en la nueva discusión se insistiere en la ley por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el Ejecutivo deberá sancionarla y publicarla inmediatamente.

Art. 45. Si el Congreso espidiere una ley con calidad de urgente, el Ejecutivo hará las observaciones dentro de dos días; pasados estos, quedará sancionada y deberá publicarla sin demora.

Art. 46. Ninguna ley obliga, sino desde el día de su publicación en cada lugar.

Art. 47. Los plazos que fijen las leyes se contarán con exclusión de los días festivos.

Título 9°.

De la diputación permanente y de los diputados en los recesos de la Legislatura.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una diputación permanente compuesta de cinco diputados electos nominalmente por el mismo, el día anterior á la clausura de las sesiones en cada periodo.

Art. 49. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la esacta observancia de las leyes dando cuenta al Congreso de la infracción que advierta.

II. Ejercer la tercera de las atribuciones que competen al Congreso para el caso del artículo 54.

III. Convocar al mismo á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el Ejecutivo.

IV. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de los diputados, Gobernador, ministros y fiscales del tribunal superior presentándolas al Congreso luego que se instale.

V. Recibir iniciativas con el propio objeto.

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictámenes sobre ellos para que á la instalación de la Legislatura tenga esta de que ocuparse.

VII. Recibir la protesta de guardar la constitución y leyes del Estado á los individuos que debieran hacerla ante el Congreso.

Art. 50. Los diputados en los recesos del Congreso tienen el deber, una vez al menos en el periodo de su duración, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombró, para informarse:

I. Del estado de adelanto en que se encuentre la educación pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito y de las medidas impulsivas que se requieran sean dictadas en todos ó alguno de los ramos de la riqueza pública para la felicidad y engrandecimiento del distrito.

Art. 51. Los archivos de todas las oficinas están á disposición de los diputados para el mejor desempeño del deber que les impone este título; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

Art. 52. Al abrirse el periodo de sesiones posterior á la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta al Congreso por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, proponiendole como consecuencia cuan (*sic*) medidas sean conducentes al bien público.

Título 10°.

Del poder Ejecutivo.

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo en un Ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Art. 54. El Gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, segun lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quien es Gobernador, con arreglo á las fracciones II y III del artículo 36.

Art. 55. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de Ciudadano: tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion con residencia de dos años por lo menos en el Estado; pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo ó comisión del gobierno general.

Art. 56. La duración del Gobernador será de cuatro años; tomará posesion el 1° de Octubre y no podrá ser reelecto sino hasta pasado un periodo.

Art. 57. El Gobernador residirá donde resida el Congreso y no podrá separarse por mas de dos dias sin permiso previo de la Legislatura, y en su receso de la diputacion permanente; si el término fuere mas corto bastará su aviso.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador que no escedan de quince días, se cubrirán por el presidente del tribunal superior de justicia; las que pasen de ese tiempo, no siendo absolutas, por el Ciudadano á quien elija el Congreso ó la diputación permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para ese encargo. Si no hubiese ese número de candidatos con sufragios, elijirá de entre aquellos que los hayan obtenido.

Art. 59. Si la falta del gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado á nuevas elecciones, y el nombrado entrará a desempeñar el poder

Ejecutivo solo por el tiempo que faltaba al propietario para concluir su periodo constitucional.

Art.60. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente á su esacta observancia.

III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administración pública, pasándolos al Congreso para su aprobación.

IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los terminos señalados en los artículos 43, 44 y 45 las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sancion y publicacion, y emitir su juicio sobre proyectos de ley cuando se lo pida el Congreso.

V. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que jusgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Union las que sean del resorte de este.

VI. Pasar al Congreso, y en su receso á la diputación permanente, los expedientes y las peticiones que aquel deba resolver.

VII. Mandar y diciplinar la guardia nacional del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Cuidar de que los tribunales superiores administren justicia con puntualidad y esactitud, ecsitándolos al efecto cuando lo creyere conveniente, y facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias.

IX. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por medio de la diputacion permanente, y pedirle que prorogue sus sesiones ordinarias.

X. Presentar al Congreso en el periodo de sesiones ordinarias que comienza en Setiembre, el presupuesto de gastos del año prócsimo venidero; y en el periodo que principia en Abril, la cuenta de gastos para su aprobacion.

XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince dias de su instalacion, con una memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administracion pública. Esta memoria se leerá en el Congreso por cada secretario en la parte que le corresponda.

XII. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

XIII. Elijir y remover con causa á todos los empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado en esta Constitucion, ó no cometan las leyes á otras autoridades.

XIV. Epedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, previa propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno.

XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el escrutinio y declarar electo gefe político, al que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el dia y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender á los gefes políticos, y con informe de estos á los alcaldes y miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes previa declaracion de haber lugar á formación de causa, á disposición del juez competente.

XVII. Suspender y privar de sueldo á los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se le forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudacion e inversion de los caudales públicos.

XIX. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública, ó de grave peligro para las instituciones, la concesion de facultades extraordinarias; mas esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno ó algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Art. 61. El Gobernador en su periodo visitará al menos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de este con el indicado objeto, y ecsitando al poder judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 62. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso.

II. Ausentarse sin los requisitos del artículo 57.

III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los dias que señalan las leyes.

IV. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta constitución.

V. Mesclarse en la administracion de justicia ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

VI. Atacar las garantias que las leyes conceden al hombre.

Título 11.

De los secretarios de gobierno.

Art. 63. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios que autorizarán con su firma las disposiciones de sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del Estado.

Art.64. Los secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley.

Art.65. Para ser secretario de gobierno se requiere ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Art. 66. Los secretarios para ejercer su encargo, harán ante el Gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales y la del Estado, y de procurar por todos medios la felicidad del pueblo.

Título 12.

De la division del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos.

Art. 67. El Estado se dividirá para su administracion, en los distritos siguientes:

1°. Acatlan: compuesto de las municipalidades de Acatlan, Chila, Chinantla, Petlalcingo, San Gerónimo, Piastra, Tecomatlan, Tehuicingo y Totoltepec.

2°. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

3°. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimistlan, San Salvador el Seco, Soltepec y Tlachichuca.

4°. Chiautla: compuesto de las municipalidades de Chautla, Chietla, Qüetzalan, Teotlalco, Xicotlan y Xolalpan.

5°. Cholula: compuesto de las municipalidades de Calpan, Coronanco, Cholula (San Pedro,) Cholula (San Andres,) Cholula (Sta. Ysabel,) San Nicolas de los Ranchos y Sta. Clara Ocoyucan.

6°. Huauchinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuaotla, Huauchinango, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutla.

7°. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelucan y San Salvador el Verde.

8°. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Aluzatetelco, Aluzatlan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.

9°. Pahuatlan: compuesto de las municipalidades de Jalpan, Naupan, Pahuatlan, Pantepec y Tlacuilotepec.

10. Puebla: compuesto de las municipalidades de Puebla, La Resurreccion y San Miguel Canoa.

11. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Villa de los Libres; Ystacamastitlan y Zautla.

12. Tecali compuesto de las municipalidades de Amozoc, Cuautinchán, Hueyotlipan (Sto. Tomás,) Huiziltepec (Sta. Clara,) Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoya.

13. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades del Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Toxtepec, Xochitlan y Yehualtepec.

14. Tehuacan: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Cañada (S. Antonio,) Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Eloxochitlan, Miahuatlan (Santiago) Miahuatlan (S. José) Tehuacan, Tepango, Xaltepec, Zapotitlan y Zoquitlan.

15. Tepeaca: Compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa (S. José) Nopalucan, Los Reyes y Tepeaca.

16. Tepeji: compuesto de las municipalidades de Ahuatempan, Atescal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan, (Sta. Maria) Huatatlauca, Huehuetlan, Molcajac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Yzcaquistla y Zacapala.

17. Tesiutlan: compuesto de las municipalidades de Atempan, Chinautla, Hueitamalco, Macullquila, Tesiutlan y Xuitetelco.

18. Tetela: compuesto de las municipalidades de Aquistla, Tetela, Tuzamapan, Xonotla y Zapotitlan.

19. Tlatlauquitepec: compuesto de las municipalidades de Hueyapan, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

20. Zacapoaxtla: compuesto de las municipalidades de Qüetzalan, Xochiapulco, Xochitlan y Zacapoaxtla.

21. Zacatlan: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlan, Amixtlan, Atlequizayan, Camocuautla, Chignahuapan, Hueytlalpan, Olintla, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacatlan.

Art. 68. El gobierno económico de cada distrito estará á cargo de un Ciudadano que se nombrará Gefe político.

Art. 69. Los gefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el Ejecutivo con sus secretarios, y se renovarán cada dos años.

Art. 70. Para ser gefe político se requiere ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco.

Art. 71. Las atribuciones de los gefes políticos son:

I. Nombrar y remover con causa á los empleados de la gefatura de su cargo, dando cuenta al gobierno.

II. Visitar por lo menos una vez en su periodo, con los objetos que determinará una ley, el distrito que el pueblo ha puesto á su cuidado.

III. Presidir al ayuntamiento de la cabecera del distrito y á los de las municipalidades cuando se encontrare en ellas.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales de los ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios á las leyes.

V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversion de los fondos de los ayuntamientos.

VI. Disponer de la guardia nacional y de la fuerza de seguridad conforme á la ley.

VII. Mandar personalmente en campaña previa la licencia del Ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma guardia nacional de sus distritos dentro de los términos de su mando.

VIII. Conservar el órden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.

IX. Velar sobre el mas puntual cumplimiento de los bandos de policia.

X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar inmediatamente las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al gobierno con las que no esté en sus facultades remediar.

XI. Publicar las leyes luego que las reciba y vigilar sobre su observancia.

XII. Ecsitar á los jueces de primera instancia y á los alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia.

Art. 72. Los gefes políticos en union de los ayuntamientos procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos secsos, proponiendo al Congreso para su aprobacion, los arbitrios necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública.

Art. 73. Las faltas temporales de los gefes políticos se cubrirán por los alcaldes de la cabecera del distrito en el órden de su nombramiento, y las absolutas por el Ciudadano que elija el mismo distrito conforme á la ley.

Art. 74. En todas las municipalidades habrá un ayuntamiento. Y en los demas pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinará el número de los

miembros de los ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Art. 75. Los ayuntamientos, alcaldes y procuradores serán electos directamente por el pueblo y renovados el 16 de Setiembre de cada año.

Art. 76. Para ser miembro de ayuntamiento, alcalde ó procurador se necesita ser Ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad ó pueblo con residencia de un año.

Art. 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento, alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros.

Art. 78. El servicio en el ayuntamiento, alcaldía ó procuraduría, se presta en beneficio del pueblo, y nadie puede excusarse de servir sino por causa legal y justificada, ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos son:

I. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

II. Intervenir de la manera que lo disponga la ley, en la formación y recaudación de los impuestos que formen la hacienda pública.

III. Recaudar previa la autorización del Congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el artículo anterior, invirtiéndolos en los objetos á que sean destinados.

IV. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue oportunas.

V. Administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educación primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombren.

VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos.

VII. Cuidar así mismo de todos los objetos de administración general y local que designen las leyes.

VIII. Nombrar y remover con causa á su secretario, tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas.

Art. 80. Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con excepción de la contenida en la fracción IV del artículo anterior.

Título 13.

Del poder judicial.

Art. 81. El ejercicio del poder judicial se deposita en el tribunal superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz.

Art. 82. El tribunal superior de justicia se compondrá de cuatro ministros que se denominarán dos de segunda instancia, uno de tercera y otro del tribunal supremo; de tres fiscales, de dos abogados y un procurador de pobres. Cada uno de los ministros y fiscales tendrán un suplente.

Art. 83. Los ministros y fiscales así como los suplentes serán electos popularmente en segundo grado, calificándose la elección por el Congreso y durarán cuatro años. Los abogados y procurador de pobres se nombrarán por el Ejecutivo con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno.

Art. 84. Para ser ministro ó fiscal del tribunal superior ó abogado de pobres se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y abogado de profesión con tres años de práctica. El procurador de pobres será Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, recibido en el ramo de procuraduría y con dos años de práctica por lo menos.

Art. 85. El cargo de ministro ó fiscal del tribunal superior no es renunciable sino por causa justa calificada por el Congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Art. 86. Los jueces de letras ó de primera instancia serán nombrados por el Gobernador con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior, en acuerdo pleno y durarán cuatro años.

Art. 87. Para ser juez de primera instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión dos años por lo menos.

Art. 88. Los alcaldes serán electos popularmente en los mismos días y término que los miembros de Ayuntamiento: deberán tener las cualidades de estos y durarán un año.

Art. 89. Los jueces de paz serán nombrados por los ayuntamientos á los ocho días de su instalación.

Art. 90. La ley orgánica de administración de justicia señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Título 14.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 91. Las contribuciones que decreta el Congreso formarán la hacienda pública del Estado.

Art. 92. Las contribuciones solo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos así ordinarios como extraordinarios.

Art. 93. Habrá un tesorero general nombrado por el Gobernador de acuerdo con sus secretarios, á cuyo cargo estarán los caudales del Estado. El tesorero hará la distribución de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique sin que estos estén comprendidos en aquel o autorizados por la ley.

Art. 94. La hacienda pública se dividirá en tres fondos, que se denominarán del poder Legislativo, del Ejecutivo y del Judicial. De esos fondos solo podrán disponer respectivamente y conforme al presupuesto, el presidente del Congreso con los secretarios; el Gobernador con el secretario de hacienda; y el presidente del tribunal superior con el secretario mas antiguo.

Art. 95. Habrá una sección de glosa que estará á cargo de una comision del Congreso que se denominará inspectora. Una ley designará su organizacion y atribuciones.

Art. 96. Una ley arreglará la administracion y distribucion de la hacienda pública en sus tres fondos: organizará la tesoreria general y las recaudaciones subalternas.

Art. 97. El Tesorero general y los demas empleados en el ramo de hacienda que manejen caudales públicos, causionarán su manejo á satisfaccion del poder que los nombre.

Título 15.

De la educacion primaria y de la instruccion pública.

Art. 98. En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherias, se establecerán escuelas primarias bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinará la manera de dotar aquellos establecimientos.

Art. 99. En las poblaciones donde fuere posible, se fundarán establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes.

Art. 100. El Gobernador del Estado, los gefes políticos, los ayuntamientos y los alcaldes con los procuradores vigilarán en sus respectivas localidades sobre los establecimientos de educacion primaria é instruccion pública, protegiéndolos muy especialmente procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

Título 16.

De la guardia nacional y fuerza de seguridad del Estado.

Art. 101. Para conservar las instituciones democráticas y el órden y la tranquilidad interiores del Estado se establecerá en el mismo la guardia nacional.

Art. 102. El Congreso formará el reglamento de la guardia nacional del Estado, sujetándose á lo que tiene dispuesto ó disponga el Congreso de la Union.

Art. 103. Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública del Estado y de que habla la fracción VI del artículo 71.

Título 17.

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 104. Todo funcionario es responsable por los delitos comunes que cometa durante su encargo, y por las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo.

Art. 105. El Gobernador durante su empleo es responsable por los delitos de traicion á la independendia ó á las instituciones, violacion espresa á la constitucion del Estado, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden común.

Art. 106. Para conocer de los delitos de que habla el artículo 104, habrá jurados de acusacion y jueces de sentencia.

Art. 107. Los jurados de acusación residirán en el Congreso: en el Gobernador con sus secretarios: en los ministros, fiscales del tribunal superior y en los ayuntamientos. Los de sentencia en los dos ministros de segunda instancia del tribunal superior, y en los jueces de primera instancia.

Art. 108. Los jurados de acusacion se limitarán á declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo de esa declaracion, cesará todo procedimiento ulterior. En el afirmativo el reo será consignado al juez de sentencia.

Art. 109. El Congreso erijido en gran jurado conocerá de las acusaciones hechas contra el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros y fiscales del tribunal superior y los secretarios del despacho. Declarado que hay lugar a la formacion de causa, remitirán el proceso á uno de los ministros de segunda instancia del tribunal superior.

Art. 110. El Gobernador con sus secretarios declarará si há ó no lugar á la formacion de causa contra el tesorero general, los gefes políticos, ayuntamientos y ministros de ellos. En el primer caso, consignará al reo con los antecedentes á uno de los miembros de segunda instancia.

Art. 111. El jurado del tribunal superior hará igual declaracion con respecto á los jueces de primera instancia y alcaldes de los ayuntamientos, y los consignará al ministro de segunda instancia que designe la suerte entre los dos; absteniéndose el que la hubiere obtenido de concurrir al jurado. En la segunda y tercera instancia conocerán los suplentes de los ministros y fiscales que correspondan, á cuyo efecto serán llamados llegado el caso por el presidente del tribunal superior.

Art. 112. Los ayuntamientos constituidos en jurado, harán la misma declaracion acerca de los alcaldes y procuradores de los pueblos de su distrito y jueces de paz de las secciones del mismo, consignándolos al juez de primera instancia de su respectiva cabecera.

Art. 113. Los empleados inferiores y no comprendidos en este titulo, serán juzgados por los delitos comunes y oficiales en los términos que designe una ley.

Art. 114. No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

Art. 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año despues contado desde el dia en que se separe del puesto, inclusive los feriados.

Art. 116. En las demandas del órden civil no hay inmunidad ni distincion para ningun funcionario público.

Título 18.

De la reforma de esta constitucion.

Art. 117. La presente constitucion podrá ser adicinada ó reformada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados ó por el Gobernador con dos secretarios por lo menos, ó finalmente por el tribunal superior en acuerdo pleno.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Publicacion del espediente por la prensa.

IV. Dictámen de una comision especial, al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de quince dias por lo menos.

V. Aprobacion por la mayoria absoluta de los diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma se apruebe por la mayoria de los ayuntamientos de las cabeceras de distritos.

VII. Discucion del nuevo dictámen que con vista del voto de los ayuntamientos formulará una comision especial que se nombrará al efecto. Esta presentará á los quince dias su opinion en sentido afirmativo ó negativo, segun el número de votos de dichas corporaciones.

VIII. Declaracion del Congreso en vista del dictámen de la comision especial.

Art. 119. Una ley determinará la manera con que deba verificarse la votacion de los ayuntamientos de distritos para el efecto de la fraccion VI del artículo anterior.

Título 19.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 120. La presente constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ó trastorno público; luego que se reestablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta constitucion y leyes vigentes, ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. El próximo Congreso dictará inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo.

Título 20.

Previsiones generales.

Art. 121. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado puede escoger entre ambos entendiéndose renunciado uno con la admision del otro.

Art. 122. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 123. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensacion que le designe la ley.

Art. 124. Esta ley puede aumentar ó disminuir la compensacion; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el periodo constitucional del Congreso que la espidió.

Art. 125. Los empleos ó cargos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ningun ciudadano.

Art. 126. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acredores sus servicios y buena conducta.

Art. 127. Ningun empleado podrá ser destituido arbitrariamente.

Art. 128. Toda autoridad se limitará a obrar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 129. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad; se justificará ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad.

Art. 130. No ecsisten en el Estado otros títulos ni distinciones que las que decreta la Legislatura por los motivos espresados en esta constitucion quedan en consecuencia proscriptos para siempre todos los tratamientos que se daban oficialmente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para los poderes del Estado.

Art. 131. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su encargo, hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta constitucion y las leyes que de ella emanan. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quien deben hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta Constitucion.

Art. 132. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la profesion de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños ó adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar á los Ciudadanos que desempeñen satisfactoriamente su misión, en el respecto indicado, premios y recompensas, análogas y relativas á la importancia de su servicio.

Artículos transitorios.

1°. Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, será protestada su observancia por todos los funcionarios y empleados públicos. En la Capital el dia siguiente de su publicacion harán la protesta respectiva ante el Congreso, los diputados, el Gobernador y los ministros y fiscales de los tribunales superiores. El Gobernador espedirá el reglamento conveniente á efecto de que se cumpla por las autoridades y demas empleados con lo que determina este artículo.

2°. El Congreso actual despues de publicada la constitucion solo podrá ocuparse de la ley electoral, y cesará en sus funciones luego que esté espedida la precitada ley, quedando la diputacion permanente.

3°. Por esta vez el Congreso quedará instalado el 1°. de Enero de 1862; y el Gobernador y los ministros y fiscales del tribunal superior el 15 del mismo. Los gefes políticos, los ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz entrarán á ejercer sus destinos el dia que designe la convocatoria.

4°. La convocatoria estará espedida á los quince dias útiles, cuando mas, despues de publicada la constitucion.

5°. Por esta sola vez la eleccion de Gobernador será directa en segundo grado, y concluirá su periodo el 16 de Setiembre de 1865.

6°. El Congreso nuevamente electo durará hasta el 16 de Setiembre de 1863, y los tribunales superiores hasta igual fecha de 1865.

7°. Por esta vez los ayuntamientos se compondrán del mismo número de individuos de que actualmente se forman, y en las demas poblaciones se observará lo que determina el artículo 67 respecto de los de que se deben componer las juntas municipales.

Dada en el palacio del Congreso de Puebla, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Santiago Vicario. Diputado por el Distrito de San Juan de los Llanos, Tlatlauqui y Zacapoaxtla. Presidente Joaquin Garcia Heras, diputado por el Distrito de Tehuacan. Vice-Presidente.

Por el Distrito de Puebla y Amozoc, Pedro Pablo Carillo. Felipe de J. Isunsa.

Por el Distrito de Matamoros, Chietla y Chiautla, José Antonio Dominguez.

Por el Distrito de Atlixco y Tochimilco, Joaquin Ramirez de España.

Por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, Ramon Ysac Hernandez. Vicente Lopez Ovando.

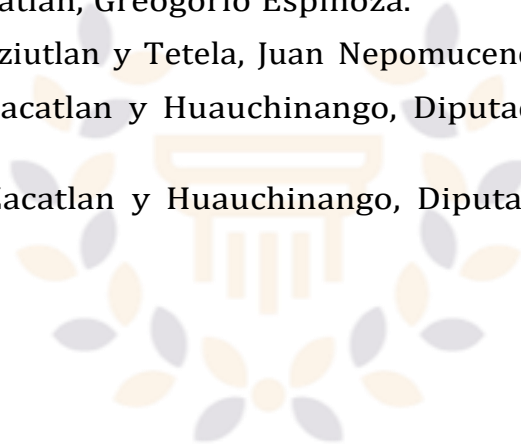
Por el Distrito de Tecali y Tepeji, José de la Rosa y Alencaster.

Por el Distrito de Acatlan, Greogorio Espinoza.

Por el Distrito de Teziutlan y Tetela, Juan Nepomuceno Mendez.

Por el Distrito de Zacatlan y Huauchinango, Diputado Secretario. Manuel Andrade Párraga.

Por el Distrito de Zacatlan y Huauchinango, Diputado Secretario. Ramon Marquez Galindo.



HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

El Congreso del Estado:

Habiendo advertido en la constitucion particular del mismo Estado un error sustancial, contrario á la mente del legislador, consignado en las actas de las sesiones, y á la letra misma del artículo aprobado, decreta lo siguiente:

Unico. El artículo 26 de la constitucion del Estado espedida el dia 14 del corriente es como sigue:

“La eleccion de estos representantes será indirecta en primer grado en los términos que prevenga la ley electoral”.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla a 25 de Setiembre de 1861.

Ramon Ysac Hernandez, Diputado por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula. Presidente.

Joaquin Ramirez de España, Diputado por el Distrito de Atlixco y Tochimilco.

Pedro Pablo Carrillo, por el Distrito de Puebla y Amozoc.

Antonio Dominguez, por el Distrito de Matamoros, Chietla y Chiautla.

Vicente Lopez Ovando, por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula.

José de la Rosa y Alencaster, por el Distrito de Tecali y Tepeji.

Gregorio Espinoza, por el Distrito de Acatlan.

Juan Nepomuceno Mendez, por el Distrito de Teziutlan y Tetela.

Ramon Marquez Galindo, por el Distrito de Zacatlan y Huauchinango.

Santiago Vicario, por el Distrito de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla y Tlatlauquitepec.

Manuel Andrade Párraga, por el Distrito de Zacatlan y Huauchinango. Diputado Secretario.

Joaquin Garcia Heras, por el Distrito de Tehuacan.

Ciudadano Gobernador:

Por el adjunto decreto veréis que el Congreso ha reparado un error sustancial en el artículo 26 de la constitucion del Estado espedida en 14 del corriente, sobre la eleccion de los representantes del pueblo. Os lo remitimos con el fin de que lo mandeis publicar manifestándoos igualmente que fueron aprobados los dos artículos económicos que siguen:

1°. “Dicho decreto se firmará por todos los diputados remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo para que lo agregue al de la constitucion que para en su archivo, y otro á la secretaria del Congreso con igual objeto”.

2°. “Que inmediatamente lo haga publicar con la solemnidad correspondiente á un artículo constitucional disponiendo que se agregue al cuerpo de la Constitucion que está imprimiéndose en cuadernos”.

Cuyas disposiciones os comunicamos para vuestra inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. Puebla, Setiembre 25 de 1861.

HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD